



Sujeto	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	25/BUAP-02/2014

***DICTÁMENES EN EL QUE CONSTEN LOS RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO 4. ACTA(S) DEL CONSEJO DE UNIDAD ACADÉMICA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ELECTRÓNICA RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO.”***

Folio 2014/00023

***“SOLICITO A USTED TENGA BIEN PROPORCIONARME LA CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PARA PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO, EMITIDA EN EL AÑO DOS MIL DOCEE (2012), Y APLICADA EN LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ELECTRÓNICA. ASÍ MISMO LE SOLICITO ME PROPORCIONE: 1. EL LISTADO CON EL NÚMERO TOTAL DE DOCENTES QUE PARTICIPARON EN EL PROCEDIMIENTO 2. EL INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN-BASE, QUE SE APLICÓ A LOS PARTICIPANTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO 3. EL DICTAMEN O DICTÁMENES EN EL QUE CONSTEN LOS RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO 4. ACTA(S) DEL CONCEJO DE UNIDAD ACADÉMICA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ELECTRÓNICA RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO.”***

**II.** El veintisiete de enero de año dos mil catorce, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico, dio respuesta a las solicitudes en los siguientes términos:

***“...respecto a sus solicitudes formuladas ante esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, en fecha 14 de enero del presente año, y cuyos folios son 21/2014, 22/2014 y 23/2014, estas ya que esta se encuentran en procesos de ser atendidas; sin embargo, en razón de que la información relativa está en proceso de integración, con fundamentos en los dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le comunico que se hará uso de la prórroga que prevé dicho precepto, hasta por diez días hábiles más, y en tal término le comunicaremos oportunamente la respuesta a lo solicitado...”***

Sujeto	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Obligado:	
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	<b>2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>25/BUAP-02/2014</b>

Así mismo, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce el sujeto obligado le manifestó a la concurrente, en relación a la solicitud con número de folio 21/2014

*“...En respuesta a su solicitud, me permito informarle que de acuerdo a lo previsto por los numerales 38 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no estamos en posibilidad de proporcionarle la información solicitada, en razón que por su naturaleza, se trata de información que contiene datos personales e institucionales, que de ser revelados, pueden colocarnos en conflicto contra terceros, dadas las relaciones de vinculación académica que se tiene con diversas entidades del sector público y privado, así como por la falta de consentimientos de revelar los datos personales de quienes han participado en las reuniones sobre las que versan aquellos documentos que solicitan...”*

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce el sujeto obligado le manifestó a la concurrente, en relación a las solicitudes con número de folio 22 y 23/2014 (sic):

*“...En respuesta a dicha petición, en primer término, por lo que se refiere a la convocatoria con las características y temporalidad que se menciona, me permito informarle que para el año 2012 la Facultad de Ciencias de la Electrónica no emitió convocatoria alguna para algún procedimiento de promoción de personal académico. Por consecuencia de lo anterior, no contamos con ninguno de los datos mencionados en los puntos del 2 al 4 de su solicitud, dado que no genero ningún procedimiento de la naturaleza que usted requiere...”*

Con fecha once de abril de dos mil catorce el sujeto obligado le manifestó a la recurrente, en relación a la solicitud con número de folio 22/2014:

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	25/BUAP-02/2014

*“...En respuesta a dicha petición, en primer término, por lo que se refiere a la convocatoria con las características y temporalidad que se menciona, me permito informarle que para el año 2011 la Facultad de Ciencias de la Electrónica no emitió convocatoria alguna para algún procedimiento de promoción de personal académico. Por consecuencia de lo anterior, no contamos con ningún procedimiento de la naturaleza que usted requiere...”*

**III.** El diecisiete de febrero del dos mil catorce, la solicitante interpuso, por escrito, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, al que adjuntó como pruebas, las solicitudes de información realizadas así como la impresión del correo electrónico de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce.

**IV.** El veinte de febrero del dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 25/BUAP-02/2014, y toda vez que el recurso fue interpuesto por falta de respuesta a las solicitudes de información, se requirió al Sujeto Obligado para que, dentro del término de tres días, rindiera su informe conforme a lo dispuesto por el artículo 84 fracciones I y II de la Ley de la Materia.

**V.** El siete de marzo del dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo su informe en cumplimiento al requerimiento hecho por esta Comisión, mediante el cual manifestó que se encontraba en el supuesto que establece la fracción I del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, acreditando sus manifestaciones con la relación de las solicitudes de

Sujeto Obligado:	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	<b>2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>25/BUAP-02/2014</b>

acceso a la información formuladas por la hoy recurrente, ordenándose turnar los autos al Pleno de la Comisión para los efectos legales procedentes.

**VI.** Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo del dos mil catorce, se ordenó hacer saber a las partes que el Pleno de la Comisión, en la Sesión Ordinaria CAIP/05/14 celebrada el doce de marzo del año en curso, determinó por unanimidad de votos otorgar al Sujeto Obligado un plazo de diez días hábiles para responder a la solicitud de acceso a la información materia del presente medio de impugnación.

**VII.** Mediante proveído de fecha veinte de marzo de dos mil catorce se tuvo a la recurrente realizando manifestaciones y en relación a las pruebas ofrecidas se le dijo que serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

**VIII.** El dos de abril de dos mil catorce se tuvo al Sujeto Obligado emitiendo la respuesta correspondiente, según refirió, a las solicitudes con números 21, 22 y 23/2014 acompañando copias simples de correos electrónicos, con los cuales se dio vista a la recurrente.

**IX.** En siete de abril del dos mil catorce, en virtud de las manifestaciones de inconformidad de la recurrente y de los documentos que acompañó, esta Comisión se pronunció respecto al recurso planteado y ordenó notificar el auto de admisión y entregar copias del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la

Sujeto	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	<b>2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>25/BUAP-02/2014</b>

emisión de dicho acto, así como las demás que considerara permitentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, se turnó el expediente a la aquella entonces Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**X.** El veintiuno de abril de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justificaran la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera; asimismo toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la publicación de los mismos.

**XI.** Mediante proveído de fecha nueve de mayo del dos mil catorce, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**XII.** El diecinueve de junio de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico, en cumplimiento al Acuerdo S.E. 06/14.13.06.14/01 emitido por el Pleno de esta Comisión en Sesión Extraordinaria de fecha trece de junio del dos mil catorce, retornó el recurso en que se actúa a la Potencia del Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez para la substanciación del mismo.

Sujeto	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	<b>2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>25/BUAP-02/2014</b>

**XIII.** El veintitrés de junio del dos mil catorce, se amplió el plazo para resolver el presente recurso hasta por treinta días hábiles, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**XIV.** El trece de agosto dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera hubo una negativa para que le proporcionaran la información.

Sujeto	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Obligado:	
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	<b>2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>25/BUAP-02/2014</b>

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por escrito, el cual cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Como motivos de inconformidad expresó la recurrente en el recurso promovido, lo siguiente:

*“...1.- En fecha catorce de enero de dos mil catorce, realicé vía electrónica tres solicitudes de información a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, las cuales quedaron registradas con los números de folio 2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023.*

*2. En fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, se me informó a través de mi correo electrónico, el uso de la prórroga del término para dar respuesta a mi solicitud.*

*3. Es el caso que al día de hoy, no he recibido respuesta alguna respecto a las peticiones que realizara, por lo que al haber fenecido para la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla el término para la respuesta, me veo en la necesidad de acudir a esta instancia a fin de solicitar su intervención y se emitan las respuestas relativas...”*

Respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado rindió su informe en el cual básicamente manifestó que existió omisión de manera involuntaria a la petición concreta que se refiere a la solicitud marcada con el número de folio 22/2014, dado que su contenido es muy parecido al referido en el oficio 23/2014, tal como se observa de las copias que anexa a su informe, sin embargo, con

Sujeto	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	<b>2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>25/BUAP-02/2014</b>

fecha once de abril se pronunció la respuesta correspondiente, la cual se notificó a la recurrente al mismo correo electrónico proporcionado, y en cuanto al medio de impugnación planteado, ratifica lo mencionado en la respuesta otorgada a la solicitante, ya que el contenido de los documentos institucionales solicitados, es de aquellos que por su naturaleza, en primer término contienen datos personales a los que la institución está obligada a resguardar y de los cuales no están en posibilidad de revelar, dado que se trata de información que, por su naturaleza, es de aquella considerada como información confidencial, por ser datos personales que hacen identificables a los titulares de los mismos y que solo pueden ser proporcionados con autorización expresa y por escrito de cada uno de los titulares de dicha información, no contando con su anuencia. Agregado que de las deliberaciones que se desprenden de los documentos que solicita, se trata de situaciones que sólo atañen a la institución, y en caso de que sean transferidos, los colocaría en una situación de conflicto contra terceros, lo cual implica un detrimento patrimonial a la institución.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas ofrecidas por la recurrente:

- La solicitud realizada en catorce de enero de dos mil catorce vía electrónica a nombre de la recurrente, misma que quedara registrada bajo el Año/folio: 2014/00021.
- La solicitud realizada en catorce de enero dos mil catorce vía electrónica a nombre de la recurrente, misma que quedara registrada bajo el Año/folio: 2014/00022.
- La solicitud realizada en catorce de enero de dos mil catorce vía web a nombre de la recurrente, misma que quedara registrada bajo el Año/folio: 2014/00023.

Sujeto	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	<b>2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>25/BUAP-02/2014</b>

- El correo electrónico impreso de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, mismo que fuera enviado a la recurrente, a través del cual se comunicó el uso de la prórroga del término para dar respuesta a las solicitudes 21, 22 y 23/2014.
- Dos hojas impresas solo por el anverso que contiene un listado de solicitudes hechas por la recurrente a la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, indicando la fecha en que se obtuvieron las respuestas manifestando lo sucedido respecto a la solicitud realizada.
- Copia simple de la convocatoria emitida por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en fecha trece de noviembre del dos mil trece, la cual contiene resaltada la fecha en que los directores de las Unidades Académicas debían entregar los dictámenes al rector.
- Impresión del correo electrónico enviado a la recurrente en fecha catorce de enero de dos mil catorce, a través de la cual la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, emitió respuesta a la solicitud 432/2013.
- Impresión del correo electrónico enviado a la concurrente en fecha catorce de enero de dos mil catorce, a través de la cual la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la BUAP, emitió respuesta a la solicitud 434/2013.

Documentales privadas, que al no haber sido objetadas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	<b>2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>25/BUAP-02/2014</b>

Asimismo, al Sujeto Obligado se le admitieron como medios probatorios:

- El correo electrónico donde se comunica la respuesta a la solicitud 22/2014 a la recurrente.
- Copia de las solicitudes presentadas por la recurrente y que se marcaron los folios 22 y 23/2014.

Documentales privadas, que al no haber sido objetadas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** La recurrente pidió se le proporcionaran las Actas de Reunión de Academia, Ordinarias y Extraordinarias, de la Facultad de Ciencias de la Electrónica levantadas durante el año dos mil trece, así como la convocatoria del procedimiento de evaluación para promoción del personal académico, emitida en los años dos mil once y dos mil doce, y aplicada en la facultada de ciencias de la electrónica; así como: 1. El listado con el número total de docentes que participaron en el procedimiento 2. El instrumento de evaluación-base, que se aplicó a los participantes durante el procedimiento 3. El dictamen o dictámenes en el que consten los resultados del procedimiento 4. Acta(s) del consejo de unidad académica de la Facultad de Ciencias de la Electrónica relacionadas con el procedimiento.

Sujeto Obligado:	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Solicitud:	<b>2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>25/BUAP-02/2014</b>

El Sujeto Obligado respondió que no estaba en posibilidad de proporcionarle la información que contiene datos personales e institucionales, que de ser revelados, pueden colocarlos en conflicto contra terceros, dadas las relaciones de vinculación académica que se tiene con diversas entidades del sector público y privado, así como por la falta de consentimiento de revelar los datos personales de quienes han participado en las reuniones sobre las que versan aquellos documentos que solicitan; asimismo informó que para los años dos mil once y dos mil doce, la Facultad de Ciencias de la Electrónica no emitió convocatoria alguna para algún procedimiento de promoción de personal académico. Por consecuencia de lo anterior, no contaba con ninguno de los datos mencionados.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios que no había recibido respuesta alguna respecto a las peticiones que realizara, aunque ya había fenecido para la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla el término para la respuesta, agregando que resulta confuso el hecho que el Sujeto Obligado se haya tomado tanto tiempo para emitir la respuesta a las solicitudes refiriendo que no puede proporcionar los datos solicitados, siendo que en ningún momento se solicitaron datos personales, ya que lo solicitado tiene que ver con la actividad que debe realizar la academia de la Facultad de Ciencias de la Electrónica relativa a los fines y funciones sustantivas de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

De todos y cada uno de los argumentos vertidos por ambas partes, se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sujeto	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	<b>2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>25/BUAP-02/2014</b>

**Octavo.** Se procede al análisis de la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión y para un mejor estudio, se divide en los siguientes incisos:

a) Solicitud de actas de reunión de Academia, Ordinarias y Extraordinarias de la Facultad de Ciencia de la Electrónica levantadas durante el año dos mil trece.

b) Solicitud de convocatoria del procedimiento de evaluación para promoción del personal académico, emitida en los años dos mil once y dos mil doce, aplicada en la facultad de ciencias de la electrónica, así mismo: 1. El listado con el número total de docentes que participaron en el procedimiento 2. El instrumento de evaluación-base, que se aplicó a los participantes durante el procedimiento 3. El dictamen o dictámenes en el que consten los resultados del procedimiento 4. Acta(s) del consejo de unidad académica de la facultad de ciencias de la electrónica relacionadas con el procedimiento.

**Noveno.** En virtud de lo anterior, se procede al análisis respecto a la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en el sentido que no estaba en posibilidad de proporcionarle la información solicitada, en razón de que, por su naturaleza, se trata de información que contiene datos personales e institucionales, que de ser revelados, pueden colocarles en conflicto contra terceros, dadas las relaciones de vinculación académica que tiene con diversas entidades del sector público y privado, así como por la falta de consentimiento de revelar los datos personales de quienes han participado en las reuniones sobre las que versan aquellos documentos que solicita.

Sujeto	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	25/BUAP-02/2014

Así tenemos que la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado, en los artículos aplicables para el caso que nos ocupa establecen:

**Artículo 3.- “Para los efectos de la presente ley se entiende por...”**

**VI. Datos personales:** A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: El origen étnico; las características físicas, morales o emocionales; la vida efectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología; las opiniones políticas; las ciencias; las convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; la información genética; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;...

**XV.- Información confidencial:** A aquella que contiene datos personales y se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, susceptibles de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado...

**XXV. Titular:** A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los datos personales objetos del tratamiento establecido en la presente Ley...”

**ARTÍCULO 4.- “Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables.”**

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	25/BUAP-02/2014

**ARTÍCULO 7.-** “Los sistemas de Datos Personales de los Sujetos Obligados y su tratamiento se regirán por los siguientes principios:...

**II. Principio de confidencialidad:** Consiste en garantizar que exclusivamente el titular puede acceder a sus datos personales o, en su caso, el responsable, encargado o usuario externo del Sistema de Datos Personales para su tratamiento;

**III. Principio de consentimiento:** Consiste en que el tratamiento de los datos personales requerirá de la anuencia informada, libre, equivocada, específica y expresa del titular, salvo las excepciones previstas en la presente Ley...

**V. Principio de finalidad:** Es aquél que establece que los Sistemas de Datos Personales no pueden tener propósitos contrarios a las leyes o a la moral pública y en ningún caso puede ser utilizados para fines distintos o incompatibles con aquéllos que motivaron su obtención;...

**VII. Principio de licitud:** es aquel consiste en que la posesión y tratamiento de Sistemas de Datos Personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias que asistan a cada uno de los Sujetos Obligados;

**VIII. Principio de pertinencia:** Consiste en que Sujetos Obligados sólo podrán recabar y utilizar datos personales con fines oficiales y lícitos, por lo que deberán ser adecuados y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades para los que se hayan obtenido;

**IX. Principio de responsabilidad:** Es aquél que establece que los datos personales no serán divulgados o puestos a disposición de terceros para uso diferentes a los especificados por quien los obtuvo, excepto en los casos que prevean expresamente las leyes;

**X. Principio de seguridad:** Consiste en que únicamente el responsable, el encargado, o en su caso, los usuarios externos autorizados pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales de acuerdo a lo previsto por la presente Ley;...”

**ARTÍCULO 8.-** “Los integrantes del Sujeto Obligado no podrán transmitir, difundir, distribuir o transmitir los datos personales a los que tenga acceso por el ejercicio de sus funciones, salvo disposición legal o que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dichos datos. Para tal efecto,

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	25/BUAP-02/2014

***la Unidad de Acceso contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.”***

Asimismo que los diversos 5, 38 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establecen:

***ARTÍCULO 5.- “Para efectos de esta ley se entiende por...***

***V. Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como serían, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial; las características físicas, morales o emocionales; la vida efectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología y la opiniones políticas; las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN); el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;...***

***X.- Información confidencial: A aquella que contiene datos personales y se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad Intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter de cualquier Sujeto Obligado...”***

***ARTÍCULO 38.- “Se considera información confidencial:***

***I.- Los datos personales...”***

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	25/BUAP-02/2014

**ARTÍCULO 40.- “Solo podrán tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.”**

Por su parte, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: el interés público, la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger, en las tesis P. XLV/2000y P. LX/2000, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros:

***Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 72, tesis: P. XLV/2000, IUS: 191981.***

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y***

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	25/BUAP-02/2014

***A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6º. Constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación.***

***Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resulto tanto en la Seguridad Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.”***

***Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS 191967.***

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrada en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda la garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado***

Sujeto	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	<b>2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>25/BUAP-02/2014</b>

*indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se encuentra con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”*

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con los lineamientos reconocidos por el Tribunal Pleno para tal efecto, la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece los criterios bajos los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

Para proteger la vida privada y los datos personales –considerandos como uno de los límites constitucionalmente legítimos –la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, establecen cuál debe ser considerada como “información confidencial”, la cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos

Sujeto Obligado:	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	<b>2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>25/BUAP-02/2014</b>

excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener – a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que solo en una selección contenga datos confidenciales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado y el diverso 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o distribución si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Por otro lado, para proteger el interés público -principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública-, los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecieron como criterio de clasificación el de “información reservada”.

Sujeto	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	<b>2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>25/BUAP-02/2014</b>

En esas condiciones, de la solicitud de acceso a la información realizada por la hoy recurrente, únicamente se refiere a las actas de reunión de academia, ordinarias y extraordinarias de la Facultad de Ciencias de la Electrónica levantadas durante el año dos mil trece, lo cual constituye información pública, y que de manera alguna constituyen información confidencial consistente en datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos.

Aunado a lo anterior, los artículos 3 y 11 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla refieren lo siguiente:

***Artículo 3.- “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 11.- “Los sujetos Obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 17, la información siguiente:...***

***IX. La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones que por Ley sean públicas de los diversos órganos colegiados...”***

Mientras que los Criterios Generales que deberán observar los Sujetos Obligados para dar cumplimiento al Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, emitidos por este Órgano Garante y aprobados por el Pleno de esta Comisión mediante Acuerdo S.E. 10/12.29.05.12/01 y sus modificaciones mediante Acuerdo S.E. 12/12.18.06.12/01 establecen:

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	25/BUAP-02/2014

**Artículo 11.- “Los Sujetos Obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizado en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo**

**17, la información siguiente:...**

**IX. La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones que por Ley sean públicas de los diversos órganos colegiados...”.**

**El sujeto Obligado publicara en el primer trimestre del año calendario de reuniones públicas en el que deberán contener lo siguiente:**

- **Número de identificación de la reunión**
- **Hora, mes y día en que se tiene programada la reunión**

**Con relación a las minutas y actas levantadas con motivo de las reuniones públicas se deberán publicar un concentrado que indique la nomenclatura de identificación de la sesión a la que corresponde, fecha de celebración y orden del día desahogado, debiendo remitir a una liga electrónica que permita conocer el texto completo o, en su caso, la versión publica del acta o minuta correspondiente...”.**

En este sentido, en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales antes citados, esta Comisión determina que en la interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberá favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece dicho cuerpo normativo, y que la citada Ley obliga al Sujeto Obligado a publicar como información de oficio las actas de las reuniones que por Ley sean públicas de los diversos órganos colegiados.

Así las cosas, en atención a la transparencia que debe observar el Sujeto Obligado encargado de la impartición de la educación, debe ser público el acceso a todas las actas de reunión de academia, ordinarias y extraordinarias que se celebraban en las diversas Facultades y Escuelas que lo integran.

Sujeto	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Obligado:	
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	<b>2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>25/BUAP-02/2014</b>

En ese tenor, esta Comisión determina que conforme lo establecen los dispositivos legales citados con atención, no existe restricción para proporcionar las actas de Reunión de Academia, Ordinarias y Extraordinarias de la Facultad de Ciencias de la Electrónica levantadas durante el año dos mil once y dos mil doce, por lo que las actas levantadas con motivo de las reuniones que por Ley sean públicas de los diversos órganos colegiados constituyen información pública una vez que se han celebrado dichas reuniones, y si se le solicitan, y si bien a criterio del Sujeto Obligado éstas contienen datos personales, se podrá acceder a una versión pública, entendiéndose por ésta, al ***“documento en el que se elimina la información clasificada como acceso restringido para permitir la publicidad de la información solicitada”***, de conformidad con el artículo 5 fracción XXVII de la Ley en la materia.

En este sentido se consideran que el Sujeto Obligado no acreditó dentro de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, que, por su naturaleza, se trata de información que contiene datos personales e institucionales, que de ser revelados, pueden colocarle en conflicto contra terceros, dadas las relaciones de vinculación académica que tiene con diversas entidades del sector público y privado, así como por la falta de consentimiento de revelar los datos personales de quienes han participado en las reuniones sobre las que versan aquellos documentos que solicita.

En términos de lo expuesto, se determinara que efectivamente lo solicitado por la hoy recurrente, se refiere a aquella información que el Sujeto Obligado debe

Sujeto Obligado:	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	<b>2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>25/BUAP-02/2014</b>

publicar y mantener actualizada como información pública de oficio, tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los agravios de la recurrente respecto a la solicitud de las Actas de Reunión de Academia, Ordinarias y Extraordinarias de la Facultad de Ciencias de la Electrónica del Sujeto Obligado, levantadas durante el año dos mil trece, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley en la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que proporcione a la recurrente las Actas de Reunión de Academia, Ordinarias y Extraordinarias de la Facultad de Ciencias de la Electrónica levantadas durante el año dos mil trece.

**Décimo.** En relación a la solicitud de la convocatoria del procedimiento de evaluación para promoción del personal académico, emitida en los años dos mil once y dos mil doce, y aplicada en la facultad de ciencias de la electrónica, así mismo: 1. El listado con el número total de docentes que participaron en el procedimiento 2. El instrumento de evaluación-base, que se aplicó a los participantes durante el procedimiento 3. El dictamen o dictámenes en el que consten los resultados del procedimiento 4. Acta(s) del Consejo de Unidad académica de la facultad de ciencias de la electrónica relacionadas con el procedimiento; se procede al análisis respecto a la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en el sentido que para los años dos mil once y dos mil doce, la Facultad de Ciencias de la Electrónica no emitió convocatoria alguna para algún procedimiento de promoción de personal académico.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	25/BUAP-02/2014

A tal efecto tiene aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

**Artículo 3.- “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de la legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.**

**Artículo 5. “Para los efectos de esta ley se entenderá por:...**

**VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...**

**VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;...**

**XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”**

**Artículo 8. “La presente Ley tiene como objetivos:**

**I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...”**

Sujeto Obligado:	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	<b>2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>25/BUAP-02/2014</b>

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernador para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el poder físico de cualquier tipo en el que plasma la información.

En este sentido y con fundamento en lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resulta que, lo solicitado en la parte de la solicitud de información que se analiza no se trata de información contenida en documento alguno que se encuentre en poder del Sujeto Obligado, por lo que no es posible condenar a la entrega de documentos que no se encuentran en el archivo del Sujeto Obligado, y que no está obligado a generar. No existiendo constancia en autos que acredite que se hayan elaborado los documentos solicitados.

Sirve de sustento lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 03/2003 del Comité de Acceso a la Información que a la letra señala:

***Criterio 03/2003***

***Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos***

Sujeto	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	25/BUAP-02/2014

*que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentran en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se halla elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.*

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya- 24 de septiembre de 2003- Unanimidad de votos.*

Derivado de lo anterior esta Comisión considera infundados los agravios de la recurrente y con fundamentos en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando NOVENO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando DÉCIMO de la presente resolución.

Sujeto	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	<b>2014/00021, 2014/00022 y 2014/00023</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>25/BUAP-02/2014</b>

**TERCERO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el catorce de agosto del año dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [jesus.sancristobal@caip.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto **Benemérita Universidad**  
Obligado: **Autónoma de Puebla**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **2014/00021, 2014/00022 y**  
**2014/00023**  
Ponente: **José Luis Javier Fregoso**  
**Sánchez**  
Expediente: **25/BUAP-02/2014**

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**ALEXANDRA HERRERA CORONA**  
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO